Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD (RESERVADO).
ADOPTANTE	LUIS ALBERTO MAHECHA MARTÍNEZ y LINA MARCELA ARAGÓN PÉREZ.
ADOPTIVA	La menor S.M.A.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00373-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-5-10, 84-1-2 *ibidem*, así:

PRIMERO: Se presenta como solicitante en adopción a la señora LINA MARCELA ARAGÓN PÉREZ, quien es la madre biológica de la menor S.M.A. y respecto de quien se mantendrá el estado civil de la niña, toda vez que la progenitora no adoptará a la menor, y es por ello que las pretensiones de la demanda, la apoderada sólo las dirige a la modificación del estado civil de la menor respecto del adoptante y la progenitora otorga su consentimiento de la adopción.

SEGUNDO: No señala en el acápite de notificaciones la dirección física del solicitante, la menor y su progenitora. Si bien el Decreto 806 de 2020 replicado por la Ley 2213 de 2022 reitera la faculta de notificación mediante mensaje de datos, no derogó el requisito consagrado en el artículo 82-10 C. G. del P. "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

TERCERO: No aporta fotocopia autenticada de los registros civiles de la menor y del adoptante, del registro civil de matrimonio del solicitante y la progenitora de la menor, esto es, expedido por la oficina de origen; si bien el

registro de la menor tiene sello de ser igual al original, no son legibles las primeras letras de información consignada en el documento,

CUARTO: La señora LINA MARCELA ARAGÓN PÉREZ confiere poder como solicitante en adopción, y como se indicó en el ordinal primero, el estado civil de la menor S.M.A. con relación a la maternidad no será modificado con la sentencia que se profiera en el presente asunto.

QUINTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

SEXTO: TENER a la doctora NORA LUZ PACHECO ARIAS, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de los señores LUIS ALBERTO MAHECHA MARTÍNEZ y LINA MARCELA ARAGÓN PÉREZ, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656b3f7aa72d509da740ca8f112bc4805f94400f4fbe4715d39cef6f048ad659**
Documento generado en 25/09/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica